



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia – Piso 6º
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia: 125. J. V.: 0 3 0 .

Valledupar, Cesar, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.

SOLICITANTES: ROSA MARÍA HINOJOSA CERPA.

YUSNEL MANUEL REYES CÁRDENAS.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00434-00.

ASUNTO A TRATAR.

Los señores ROSA MARÍA HINOJOSA CERPA y YUSNEL MANUEL REYES CÁRDENAS, pretenden el decreto de divorcio de su matrimonio civil y disolución de la sociedad conyugal e inscripción de la sentencia en los respectivos registros civiles.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, expresan que:

Contrajeron matrimonio el 7 de diciembre de 2013 en la Notaría Tercera de Círculo de Valledupar, Cesar, indicativo serial 04544210, protocolizado en la misma Notaría.

Procrearon al menor JESÚS DAVID REYES HINOJOSA, nacido el 17 de marzo de 2017, en la actualidad cuenta con 4 años de edad.

Por mutuo consentimiento han decidido adelantar el proceso de divorcio.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida con auto de 1º de octubre de 2021, notificándole el respectivo proveído, personalmente al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 154-9 C.C y artículos 278 y 577 C.G. del P.

CONSIDERACIONES.

Oportuno es expresar, que se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria contenido en el artículo 577-10 C. G. del P., indicado para el divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo, de única instancia y procede el proferimiento de sentencia anticipada por presentarse la situación del artículo 278-2 C. G. del P., al no haber pruebas por practicar.

Preliminarmente debe precisarse que existe legitimación en la causa por activa, teniendo que se trata de un divorcio por mutuo consentimiento, la que se colige del acta de registro civil de matrimonio, prueba idónea (art. 105 Dec. 1260 de 1970), según el cual los señores ROSA MARÍA HINOJOSA CERPA y YUSNEL MANUEL REYES CARDENAS, contrajeron matrimonio civil el 7 de diciembre de 2013, en la Notaría Tercera de Círculo de Valledupar, Cesar, con indicativo serial 04544210, protocolizado en la misma notaría.

De los presupuestos procesales requeridos para emitir sentencia de mérito, se advierte la concurrencia de competencia del juez (art. 21-15 C. G. del P.), capacidad para ser parte (art. 53-1, *ejusdem*), capacidad para comparecer al proceso (art. 54 *ibídem*), actuación mediante apoderado judicial (derecho de postulación, artículo 73 *ibídem*) y demanda en forma (arts. 82 s.s. *idem*).

Cabe traer a espacio el artículo 113 C. C., que define el matrimonio civil, así:

“Es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.”

El incumplimiento de estos fines esenciales, que se traducen en las obligaciones contenidas en los artículos 176 y 178 *ibídem*, con la redacción dada, en su orden, por los artículos 9 y 11 Decreto 2820 de 1974, configura las causales de divorcio consagradas en el artículo 154 *ejusdem*, en la redacción del artículo 6 Ley 25 de 1992.

En el artículo 152 C.C, están relacionados los efectos jurídicos de la disolución:

“El matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.”

Abordando el asunto en estudio, como pruebas allegadas al proceso, se tienen: fotocopia autenticada del acta de registro civil de matrimonio de los cónyuges, medio demostrativo obligado para esta clase de asuntos, toda vez que la pretensión va dirigida a su disolución mediante decreto de divorcio por vía judicial, fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento de los

señores ROSA MARÍA HINOJOSA CERPA y YUSNEL MANUEL REYES CÁRDENAS, respectivamente, fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento de su menor hijo JESÚS DAVID REYES HINOJOSA.

Pertinente, es advertir, que el divorcio está establecido legalmente como solución a la problemática familiar y como último mecanismo cuando no existe otra opción para reanudar la convivencia e integridad de la pareja.

Analizados los medios de prueba, se tiene, que cumplen con las exigencias del artículo 154-9 C. C, porque mediante apoderado judicial expresan en la demanda su mutuo consentimiento para divorciarse, adjuntando convenio respecto de su menor hijo JESÚS DAVID, circunstancias que conllevan a este despacho acceder a la pretensión de los señores ROSA MARÍA HINOJOSA CERPA y YUSNEL MANUEL REYES CÁRDENAS, en consecuencia; se decretará el divorcio solicitado, declarará disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación, conformada por el hecho del matrimonio, según los artículos 180 y 1774 C. C.; se decidirá que el ejercicio de la patria potestad del menor corresponderá a ambos progenitores, además se tendrá en el convenio en punto a los derechos que le asisten de cara a los deberes y obligaciones de sus padres, por ajustarse a los postulados sustanciales, aspectos donde no se avizora defecto ni omisión, por cuanto precisan la forma como asumirán sus compromisos filiales y ejercerán los derechos; igualmente ordenará oficiar a las entidades correspondientes para que al margen del registro civil de nacimiento de cada uno de ellos y del de matrimonio hagan las anotaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil de los señores ROSA MARÍA HINOJOSA CERPA identificada con la cédula de ciudadanía 1.065.652.558 expedida en Valledupar, Cesar y YUSNEL MANUEL REYES CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía 1.065.651.891 expedida en Valledupar, Cesar; celebrado ante la Notaría Tercera del Circulo de Valledupar, Cesar, el 7 de diciembre de 2013, indicativo serial 04544210, protocolizado en la misma notaría.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada entre los

señores ROSA MARÍA HINOJOSA CERPA y YUSNEL MANUEL REYES CÁRDENAS. Procédase a su liquidación.

TERCERO: PATRIA POTESTAD. El ejercicio de la patria potestad respecto del menor JESÚS DAVID REYES HINOJOSA, corresponde a ambos padres.

CUARTO: APROBAR el acuerdo suscrito por los señores ROSA MARÍA HINOJOSA CERPA y YUSNEL MANUEL REYES CÁRDENAS, respecto del menor JESÚS DAVID REYES HONOJOSA, así:

CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL: El menor estará a cargo de la madre ROSA MARÍA HINOJOSA CERPA.

VISITAS: El padre del menor tendrá derecho a visitarla cuando estime conveniente, sin perjuicio de sus estudios y salud.

ALIMENTOS: El señor YUSNEL MANUEL REYES CÁRDENAS aportará como cuota alimentaria en favor del menor JESÚS DAVID REYES HINOJOSA, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) mensuales, que cancelará dentro de los primeros cinco días de cada mes; a nombre de la señora ROSA MARÍA HINOJOSA CERPA; además asume el 50% de los gastos de salud y vestuario. Las anteriores sumas se incrementarán con el IPC certificado por el DANE, todos los enero de cada año.

QUINTO: INSCRIBIR la parte resolutive de la presente sentencia en el respectivo Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los señores ROSA MARÍA HINOJOSA CERPA y YUSNEL MANUEL REYES CÁRDENAS al igual que en el de su matrimonio. Líbrese el oficio respectivo.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez alcance ejecutoria esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

Martha.-

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Código de verificación:

9631a73bbb2fcea1aba1232a2e0b24aa7cf9abdcafc6b87b775f077193369a2e

Documento generado en 11/10/2021 04:04:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>